

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

**EXPEDIENTE: 01174/INFOEM/IP/RR/2015**

**RECURRENTE: [REDACTED]**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**  
**INFORME JUSTIFICADO**

**MTRO. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**  
**COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**  
**P R E S E N T E**

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número **01174/INFOEM/IP/RR/2015**, exponiendo los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. Que en fecha cinco de junio del año dos mil quince, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de información pública bajo el número de folio **00041/HUIXQUIL/IP/2015**.

2. Posteriormente, en fecha ocho de junio del año dos mil quince, por conducto de la Unidad de Información, fue turnada la solicitud de información a las dependencias correspondientes de conocer del asunto, por lo que la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección General de Desarrollo Urbano procedieron a dar trámite a la solicitud en cuestión.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

4. Consecutivamente, en fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, se otorgó contestación al particular en tiempo y forma, conforme a lo establecido en la Ley de la Materia.

5. Por último, con fecha veintinueve de junio del año dos mil catorce, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado: "**Inconformidad con la respuesta.**" (sic); argumentando como razones o motivos de inconformidad: "**Toda vez que se niega la información, argumentando la inexistencia de la misma, por lo que considero transgrede mi derecho de acceso a la información, en término del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**" (sic)

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

- I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.
- II. Que con fundamento en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección General de Desarrollo Urbano son competentes para emitir contestación al solicitante, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo expuesto, es menester realizar un análisis del fondo del asunto bajo los siguientes puntos:

**PRIMERO:** De los elementos vertidos se desprende que conforme a lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Dirección General de Desarrollo Urbano manifestaran lo que a su derecho conviniera, para lo cual se

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

adjuntan al presente los argumentos expuestos por las dependencias, para otorgar elementos que permitan ser tomados en consideración al momento de resolver del asunto.

**SEGUNDO:** Ahora bien, primeramente es necesario hacer alusión a la solicitud de origen del ahora recurrente a través de la cual requiere lo siguiente:

- 1) Solicitud que formularon los vecinos, la Asociación de Colonos o cualquier particular, para cerrar a la circulación la Calle de la Amargura, en su confluencia con la Calle de los Monasterios, prolongación a Calle del Arco, y para colocar una pluma y vigilancia particular en ese punto e impedir así el libre tránsito.
- 2) Acuerdo de Cabildo que autorizó el cierre de esta calle y la colocación de la barda y plumas.
- 3) Acuerdo debidamente fundado y motivado, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Obras Públicas o cualquiera que sea su denominación, en su caso, que autorizó el cierre de la Calle de la Amargura, en su confluencia con la Calle de los Monasterios, prolongación a Calle del Arco.
- 4) Solicitud que formularon los vecinos, la Asociación de Colonos o cualquier particular, para cerrar a la circulación la Calle de la Amargura, en su confluencia con la calle Parque de Granada.
- 5) Acuerdo de Cabildo que autorizó el cierre de esta calle.
- 6) Acuerdo debidamente fundado y motivado, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Obras Públicas o cualquiera que sea su denominación, en su caso, que autorizó el cierre de la Calle de la Amargura, en su confluencia con la calle Parque de Granada.
- 7) Solicitud que formularon los vecinos, la Asociación de Colonos o cualquier particular, para cerrar la Calle de la Amargura, en su conclusión del sentido de circulación hacia Cerrada de la Amargura, donde se encuentra totalmente bloqueado el acceso.
- 8) Acuerdo de Cabildo que autorizó el cierre total y la elevación de una barda en esta calle.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

**9) Acuerdo debidamente fundado y motivado, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Obras Públicas o cualquiera que sea su denominación, en su caso, que autorizó el cierre de la Calle de la Amargura, en su conclusión del sentido de circulación hacia Cerrada de la Amargura.**

De lo anterior se observa claramente que la información requerida comprende documentos relativos a una solicitud para cerrar una calle, acuerdos de cabildo y acuerdos de autorización para el cierre de calle por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano. Ahora bien, cabe mencionar que como motivos de inconformidad el hoy recurrente argumenta que se le niega la información manifestando una inexistencia.

En este sentido cabe precisar que el derecho a la información, es una garantía fundamental de toda persona que implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos. No obstante se puede afirmar en base a lo dispuesto en los artículos 2 fracciones V y XVI, 11 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra dicen:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

**XVI. Derecho de Acceso a la Información:** Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

...

**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

...

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

De los ordenamientos aludidos se desprende que el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance material, en el acceso a documentos públicos, **administrados, generados o en posesión** de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; y en consecuencia se refiere a los siguientes tres supuestos:

- a) Que se trate de **información registrada** en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- b) Que se trate de **información registrada** en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y
- c) Que se trate de **información registrada** en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa se puede alegar a la convicción, que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de este Sujeto Obligado, se desprendió que no fue localizada referencia alguna de la existencia de las solicitudes, los acuerdos de cabildo y los acuerdos de autorización aludidos por el hoy recurrente en su solicitud de origen. De tal suerte que aunque existe una obligación tácita para este Sujeto Obligado de dar cumplimiento a las normas; no puede estar obligado a la imposible, esto en atención de que si bien, se puede entender que normativamente tiene competencia para conocer de la información, también lo es que para hacerlo debió haber una petición expresa que desprendiera el ejercicio de atribuciones, sin embargo, de la misma no se tiene registro de que se haya generado.

En consecuencia del argumento aludido por el recurrente a través del cual refiere que se le negó el acceso a la información, resulta falso, toda vez que, en ningún momento se le negó la información; no obstante se le explicó que previa revisión exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, se desprendió que la documentación solicitada no había sido generada por lo que al no recaer en los tres supuestos que dan origen al ejercicio del derecho de acceso a la información, esta autoridad no contaba con documentación que pudiera poner a su disposición.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Ahora bien, cabe destacar que como se alude con antelación y siendo reiterativos, esta autoridad no puede estar obligada a la imposible, toda vez que al no estar generada, contenida o en posesión de este Sujeto Obligado la información solicitada no es conducente la entrega de algo que no obra en poder de este Ayuntamiento, por la razón expresa de que en nuestros registros la misma no ha sido generada.

Para mayor abundamiento cabe mencionar el criterio emitido por el Instituto de Transparencia del Estado que a letra versa:

**CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**

**INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y**

**41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Ahora bien con relación al argumento en que manifiesta que se le indicó una inexistencia cabe destacar que dicho término solo puede ser aplicable en forma integral al siguiente supuesto:

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

- a) **La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones** (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera). En esos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

De lo anterior se desprende que la razón principal por la cual no se puede aludir a una inexistencia es el hecho de que en ningún momento se generó, se poseyó o se administró la información solicitada, por lo tanto no existen elementos jurídicos que atribuyan a la inexistencia de una información que nunca ha sido generada por este Sujeto Obligado. En este sentido y como se menciona al principio del presente informe, el derecho de acceso a la información nace de la obligación de las autoridades de generar, contener o administrar la información que documente el quehacer público; sin embargo, en el caso particular que nos ocupa, dicha obligación está supeditada a una petición expresa, que de no contenerse, no puede existir una obligación sobre de algo que no cuenta con elementos objetivos y que den naturaleza al acto administrativo. Por lo que, la naturaleza de la inexistencia se entiende como el dictamen respecto de un documento que ya fue generado, pero que por diversas cuestiones no se contiene, que en su caso ya se poseía pero ahora ya no es localizable, o se administraba y ya no se encuentra físicamente archivado; de tal suerte que siempre quedará un registro de existencia en los archivos del Sujeto Obligado que de fé de haber sido generado.

No obstante para el caso particular que nos ocupa, la información solicitada no recae en ninguno de dichos supuestos, toda vez que no se tiene registro de haberse generado, por lo que al no cumplir con dicho supuesto se sobre entiende que no se ha contenido, ni administrado y por lo tanto no hay elementos de conexidad que den como resultado la inexistencia de un documento que no ha sido generado por esta autoridad.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

**TERCERO:** En este sentido y derivado de los argumentos descritos se desprende que el actuar de este Sujeto Obligado estuvo en todo momento apegado a derecho, en consecuencia se solicita se confirme la respuesta de este sujeto obligado y en su caso la improcedencia por carecer de argumentos que acrediten el dicho del solicitante y no contar con elementos jurídicos que le den sustento. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2 fracciones XV y XVI, 11, 35, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado a usted Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva:

**Primero:** Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

**Segundo:** Tenga por admisibles, los documentos y datos que se anexan al presente, así como los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta emitida al particular a través del sistema SAIMEX, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

**Tercero:** Se tenga por improcedente, el presente recurso y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

Atentamente,

**Mtra. Alinuhí Sainz Corona**  
**Titular de la Unidad de Información**